

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43294](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se decide el Conflicto de Competencia negativo generado entre los Juzgados 5° Civil Municipal de Barranquilla y 3° Civil Municipal de Soledad Atlántico al decidir no asumir el conocimiento del presente proceso de Cumplimiento de Contrato iniciado por la Sra. Neibis Esther Escorcia Acuña, contra Samira Aduen Rivero y Doiler Aduen Rivero, radicado bajo el número 2020-00459.

**ANTECEDENTES**

El conocimiento del presente, fue repartido inicialmente al Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, y mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, resolvió rechazar la Competencia para conocer del proceso y ordenó remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad, para que sea repartido al Juzgado que se encuentre en Turno.

Asignado el nuevo reparto le correspondió al Juzgado 3° Civil Municipal de Soledad Atlántico, quien mediante auto de fecha 25 marzo de 2021 resolvió declarar la falta de Competencia y provocar el conflicto de competencia. Se procederá a decidir.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del caso en estudio resulta competente para dirimir este conflicto la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al ser el Superior Funcional común a ambos despachos, toda vez que ellos pertenecen a dos circuitos judiciales diferentes (Barranquilla y Soledad) de este Distrito Judicial, y poseen igual Categoría y Especialidad, es decir Civil Municipal.

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinados factores.

En el presente caso tenemos que se trata de un proceso Ejecutivo iniciado por la Sra. Neibis Escorcía, contra los señores Samira y Doiler Aduen Rivero, para el pago de una suma de dinero, procedente de la falta de cumplimiento de un contrato de compraventa de un inmueble, que siendo repartido inicialmente al Juzgado 5º Civil Municipal de Barranquilla, el cual manifiesta que carece de competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta que en aquellos eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes, a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, deja a la elección al actor -no al juez y mucho menos a la parte resistente-, debiéndose consignar así en la demanda, pues si no se hace, se retorna a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe "seguir a su demandado, por lo que al establecerse que el domicilio de los demandados es en el Municipio de Soledad, Atlántico.

Lo cual no es acertado para el Juzgado 3º Civil Municipal de Soledad Atlántico, el cual considera que al tratarse de demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en la competencia por el factor territorial y habiendo fueros concurrentes, el cual queda supeditado a elección del demandante, en general basado en el domicilio del demandado, o la del lugar de cumplimiento de la obligación; es decir el actor tiene la opción de accionar en uno u otro lugar a su discreción, sea en el domicilio de la contraparte o el lugar donde se estipuló el cumplimiento, aunado a lo anterior el conocimiento de la demanda debe ser asumido por el Juez Quinto Civil Municipal de Barranquilla, a quien le correspondió el reparto inicial, por cuanto la demanda, a elección del demandante la dirigió ante al Juez Civil Municipal de Barranquilla, y teniendo en cuenta la documento que se aporta como importe o para el recaudo del ejecutivo, celebrado entre las partes extremas del litigio, se estipuló en su cláusula o acápite octavo (VIII), como lugar de cumplimiento, la ciudad de Barranquilla, elección esta que le da la competencia al funcionario en mención, en términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo que en principio ambos despachos judiciales, reconoce que en el caso presente existe un fuero concurrente que se resuelve de acuerdo a la voluntad que expresa la parte actora que puede escoger entre ellos, diferenciándose en que el primigenio Juzgado de Barranquilla señala que esa escogencia debe ser formal y expresamente indicada en el memorial de demanda y el segundo de Soledad, indica que ello no es necesario pues puede inferirse de la conducta realizada por el ejecutante.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en providencia radicada bajo el número 11001020300020190368400, AC018-2020 de fecha 15 de enero 2020, estableció que en los asuntos de fuero concurrente en el cual se pueda formular la demanda en el cual del domicilio del convocado o en el sitio en el cual se deba cumplir la obligación, es decir aplicar los artículos 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., la competencia está asignada a la escogida por el demandante el cual tiene la facultad de elegir entre distintos fueros del factor territorial.

Entonces si bien es cierto que el memorial de demanda no expresa en el acápite “Competencias” de forma concreta y específica que el actor escogió entre los dos municipios antes referenciados, también es cierto ese escrito de demanda, el de medidas cautelares y el poder correspondiente fueron direccionados a los Juzgados Municipales de Barranquilla y fue en este Municipio donde se realizó el primer reparto por esa manifestación véase nota<sup>1</sup>. Por lo tanto, debe concluirse que el apoderado de la actora escogió a los funcionarios de Barranquilla, y por consiguiente al que corresponde asumir el trámite de la ejecución, es al Juzgado 5° de esta ciudad.

Bajo estas consideraciones la Competencia estará asignada al Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se ordena la puesta a disposición del expediente a dicho Juzgado para que avoque conocimiento.

Por lo expuesto, la Sala Segunda Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

### **RESUELVE:**

Primero: Establecer que el Juzgado competente para conocer del proceso de Cumplimiento de Contrato iniciado por la Sra. Neibis Esther Escorcía Acuña, contra Samira Aduen Rivero y Doiler Aduen Rivero, radicado bajo el número 2020-00459, es el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla.-

Segundo: En consecuencia, póngase a disposición del Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, la actuación surtida para que asuma su conocimiento y comuníquese esta decisión al Juzgado 3° Civil Municipal de Soledad Atlántico.-

Correos electrónicos del **Demandante**, Neibis Esther Escorcía Acuña, las recibirá en la Carrera 48 No. 54C -33 Barrio Villa Severa del Municipio de Soledad, Casa 2

---

<sup>1</sup> Archivos digitales “02\_DEMANDA”, “03\_ANEXO\_ACTA REPARTO”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código Único de Radicación: 08001221300020210025500 Referencia: 43294 Conflicto de Competencia (08001405300520200045900 - 0875840030032021000600)

Atlántico, Correo electrónico: [neibysescorcia@gmail.com](mailto:neibysescorcia@gmail.com), Apoderado Judicial [samumelo1@hotmail.com](mailto:samumelo1@hotmail.com) y Los **Demandados** señores Samira Aduen Rivero y Doiler Aduen Rivero en la Carrera 48 No. 54 C – 33 Barrio Villa Severa, Casa 1, Municipio de Soledad, Atlántico, correo electrónico: [jelensamira@hotmail.com](mailto:jelensamira@hotmail.com)

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b09d52ae63fc931b68e9ff31a513291e7da53e6e4e4a58619d8d7b9c380b  
01ba**

Documento generado en 21/06/2021 10:40:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**